

REF: EJECUTIVO N° 2007 00052 00

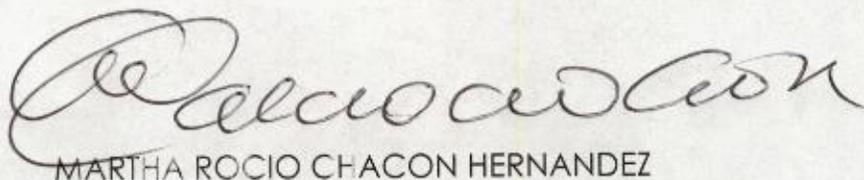
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Julio cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se observa escrito allegado al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial y para el proceso de la referencia, el cual obra a folios 103 a 117 del cuaderno principal, con renuncia y paz salvo en debida forma, en consecuencia se procede así: el Despacho acepta la renuncia de la Dra. Angie Melissa Garnica Mercado, como apoderada judicial de la actora a quien se le había reconocido personería mediante auto del primero (01) de agosto de 2.018, en consecuencia y por ser procedente, se acepta la misma en los términos del Artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 2014 00014 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

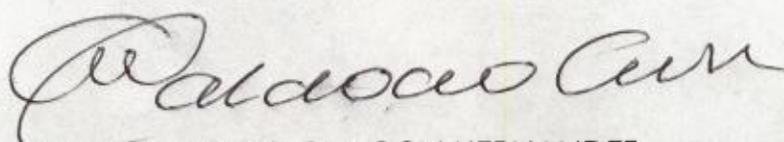
Sibaté Cundinamarca, Julio cinco (05) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, previo a dar trámite a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora visto a folio 24 del cuaderno 2, se hace necesario actualizar la liquidación de crédito, razón por la cual, el Despacho autoriza presentar la actualización del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

De otra parte, se requiere al apoderado de la parte actora para que indique al Despacho el valor de la cuota alimentaria para el presente año, en complementación a su petición de embargo, con el fin de acceder a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: PERTENENCIA N° 2019 00207 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Julio cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2.022).

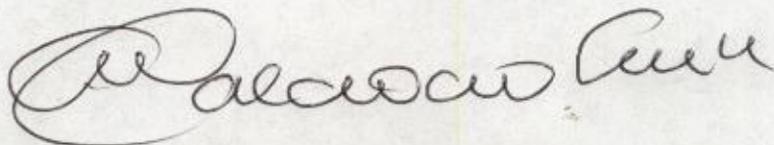
Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, glósense a autos la documental aportada por el apoderado de la parte actora visto a folios 83 a 88, ahora bien, teniendo en cuenta que ya se dio estricto cumplimiento a la corrección ordenada a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos, este Despacho ordena continuar con el trámite del presente proceso por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble aquí suscitado, para lo cual y con el fin de dar cumplimiento a lo normado en los numerales 9 y s.s. del artículo 375 del C.G. del P., se ha de señalar **fecha para llevar a cabo dicha diligencia de inspección Judicial, para el próximo 10 del mes de Octubre a la hora de las 9:00am del año 2.022.**

Téngase en cuenta que la presente diligencia ya se había fijado con anterioridad por auto del nueve (09) de diciembre de 2.020, donde ya se había indicado lo concerniente a los interrogatorios de parte y demás, razón por la cual, lo allí ordenado permanece incólume.

Cítese a las partes en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SIBATE CUNDINAMARCA

CARRERA 8 No.10 - 40 P.2

SIBATE

REF: Restitución No. 2019 00364 00

DEMANDANTE: YESID FORERO GARCIA.

DEMANDADO: ALVARO FORERO GARCIA.

Sibaté Cundinamarca, Julio cinco (05) de Dos Mil veintidós (2.022).

Se resuelve en esta providencia el proceso de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE INCOADO por YESID FORERO GARCIA contra ALVARO FORERO GARCIA.

ANTECEDENTES

Correspondió conocer a este Juzgado el proceso arriba citado y en auto de fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil veinte (2.020), se admitió la demanda y se ordenó correr traslado de la misma y sus anexos a la parte demandada por el término de Veinte (20) días, habiéndose notificado dicho proveído al demandado; conforme al artículo 291 del C.G. del P., donde se allego certificación por la empresa de mensajería Interrapidísimo, arrojando la misma Dirección errada/dirección no existe, por lo anterior, la parte actora solicito el emplazamiento del demandado, mediante auto de fecha tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021), este Despacho, ordena emplazar al demandado conforme a lo preceptuado en los artículos 293 y 108 del C.G. del P., a efectos de notificar el auto admisorio; mediante auto del día diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el Despacho tiene allegados las documentales de publicación en legal forma, por lo que se ordena la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme se ordenó en auto anterior de fecha tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021), así las cosas, se procedió con dicha inclusión y una vez fenecido el termino emplazatorio, continuando con el presente trámite legal, el Despacho procedió a la designación de curador ad litem, quien tomo posesión y se notificó de la demanda el día seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021), arrojando contestación en término, de la demanda mediante correo electrónico el día catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por lo anterior, el Despacho tiene por contestada la demanda dentro del término legal, sin oposición alguna por parte del señor curador ad litem, excepto una solicitud de requerimiento al demandante para que adecuara el poder obrante, a lo cual ya se dio estricto cumplimiento, documental obrante en estas diligencias vistas a folios 42 y 43.

La prueba documental arrojada, es el contrato de arrendamiento de vivienda, entre las partes acá en litigio, ubicado en la transversal 11 N° 11º - 84 del Barrio San Martín de este Municipio. -

Básicamente la demanda pretende lo siguiente:

a.- La terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes mencionadas y suscrito el día primero (01) de julio de 2.015, por falta de pago del canon mensual, de los meses de junio a octubre del 2.019, sobre el bien inmueble urbano ubicado en la transversal 11 N° 11ª - 84 del Barrio San Martín de Sibaté Cundinamarca.

b.- La desocupación y la entrega del inmueble citado a la parte demandante.

c.- Que, de no efectuarse la entrega del inmueble dentro de la ejecutoria de la sentencia, se comisione a un funcionario para que practique la diligencia de restitución del bien inmueble.

d.- La condena en costas a la parte demandada.

Los hechos de la demanda se pueden resumir así:

a.- el demandante en calidad de arrendador y el demandado como arrendatario celebraron un contrato de arrendamiento de vivienda, ubicada en el inmueble en la transversal 11 N° 11ª - 84 del Barrio San Martín de Sibaté Cundinamarca. Suscribiéndolo el día primero (01) de julio de 2.015, por un término de duración de un año.

b.- Del contrato celebrado se estipuló como canon de arrendamiento la suma de (\$500.000,00) quinientos mil pesos M/cte. el cual debe ser pagado por el arrendatario al arrendador en forma anticipada dentro de los cinco primeros días de cada mes en la calle 12 N° 9 - 09 en el barrio Santa Isabel de este municipio.

c.- El demandado se sustrajo de cancelar los canones de arrendamiento de los periodos de junio a octubre de 2.019.

d.- El arrendatario demandado, renunció expresamente a los requerimientos para ser constituido en mora, acorde con lo expresamente convenido en la cláusula Octava del contrato de arrendamiento.

e.- Indico el actor, que la falta de pago del canon de arrendamiento, facultaba al arrendador para terminar el contrato, en virtud de lo estipulado en la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento.

f.- El demandado se encuentra en mora en el pago de los canones de arrendamiento.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Respecto del proceso no amerita reparo alguno a la actuación, pues la competencia, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, la demanda en forma y el trámite correcto permite concluir con una sentencia de fondo, además no se refleja vicio alguno que lleve a declarar una nulidad.

La relación contractual de arrendamiento fue demostrada con la presentación de la prueba documental arrojada, es decir el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, entre las partes acá en litigio, ubicado en la transversal 11 N° 11ª - 84 del Barrio San Martín de Sibaté Cundinamarca, donde el Despacho

observó la existencia de un contrato de arrendamiento entre las partes, sobre el inmueble mencionado, constando en el mismo contrato, otros pormenores como, ubicación del inmueble, canon de arrendamiento, incumplimiento ante el pago del mismo.

Conclúyase de ello, que existe prueba de la existencia del contrato de arrendamiento entre demandante y demandado, además, por afirmación de la parte actora, la parte demandado, se sustrajo de cancelar los canones de arrendamientos desde el mes de junio de 2019, situación que no fue desvirtuada por la pasiva, lo que implica de suyo, su incumplimiento a la relación contractual, lo cual da derecho a decretar la terminación de dicho contrato.

Así las cosas, al no haber existido oposición por parte del extremo pasivo de la litis, estar en presencia de un contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, no tachado ni redargüido de falso y haberse invocado la existencia de una causal válida para la terminación del contrato de arrendamiento no queda otra alternativa que dar aplicación al artículo 384 numeral 3º del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar legalmente terminado el contrato de arrendamiento suscrito por YESID FORERO GARCIA en calidad de parte arrendadora y contra ALVARO FORERO GARCIA como parte arrendataria, respecto del inmueble - local comercial ubicado en la transversal 11 N° 11º - 84 del Barrio San Martín de Sibaté Cundinamarca.

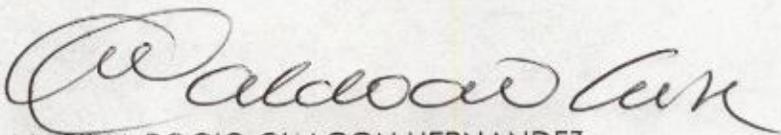
SEGUNDO. Decretar la restitución del inmueble por parte del extremo pasivo de la litis en favor de la parte actora o a quien ésta autorice, en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO. Si la parte demandada no cumpliera con lo anterior, para la entrega y desocupación del inmueble relacionado anteriormente, se señalará fecha para la práctica de la diligencia.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fijese como agencias en derecho la suma de (\$350.000,00) Pesos Mda. Cte.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO SINGULAR. N° 2020 00037 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

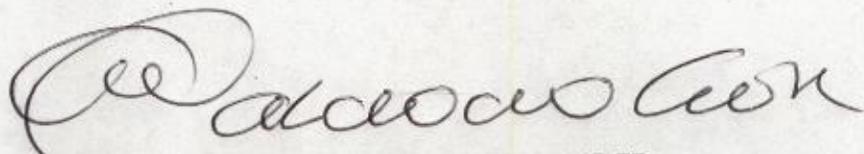
Sibaté Cundinamarca, Julio cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2.022).

RECONÓCESE personería al Doctor ELKIN JESUS ROMERO BERMUDEZ identificado con C.C. N° 72.231.671 y con T.P. N° 104.148 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, dentro del presente proceso.

Por lo anterior, se entienden revocados los poderes que anteceden conforme lo preceptuado por el inciso 1° del Artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, julio cinco (05) de Dos Mil veintidós (2.022). -

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, el Despacho ordena requerir al comandante Estación de Policía Bogotá D.C., en los siguientes términos:

Bajo los apremios del artículo 44 del Código General del Proceso, **REQUIERASE** al Comandante Estación de Policía Bogotá D.C., a efectos que procedan de inmediato a dar cumplimiento a lo ordenado mediante oficio N° 2178 del cinco (05) de noviembre de 2.021 y/o indiquen los motivos que les han impedido cumplir con el mandato judicial impartido dentro del oficio antes citado, so pena de las sanciones legales. – Dentro del oficio y para el pleno conocimiento, transcribanse las normas en cita.

"(...) Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

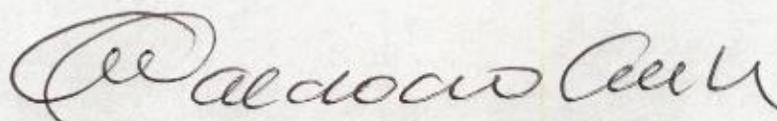
Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución..."

Ahora bien, si ya se dio estricto cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial mediante el oficio arriba descrito, sírvanse allegar los respectivos informes con el fin de proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, julio cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2.022).

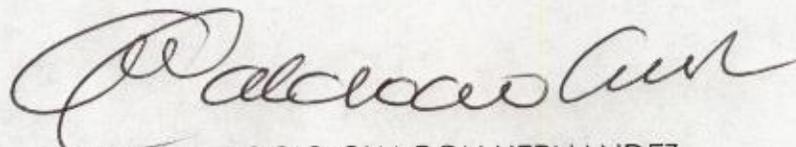
Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, obra en el expediente escrito aportado por la parte actora con solicitud de emplazamiento a la parte demandada, en consideración de la documental adjunta, como prueba del envío del citatorio que trata el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y una vez verificada la certificación cotejada de la empresa de correos Interrapidísimo, la misma arroja como resultado "NO RESIDE / CAMBIO DE DOMICILIO", prueba que obra a folio 77 y 78.

Como quiera que se reúnen los presupuestos del Numeral 4° del Art. 291 del C.G. del P., ordenase emplazar a la demandada; INES CASTAÑEDA, conforme a los artículos 293 y 108 del C.G. del P., a efectos que se notifique de la presente demanda.

Para lo anterior téngase en cuenta el escrito aportado por la parte actora visto a folio 69 a 71, donde reposa solicitud de emplazamiento a la aquí demandada y por Secretario, procédase a realizar la inclusión al Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo establecido en el inciso 5° y s.s. del mentado artículo 108 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2.022 emanada por el Gobierno Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Sibaté- Cundinamarca, julio cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos contenidos en los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General de Proceso, el Juzgado;

ADMITE la presente demanda verbal para otorgar títulos de propiedad, por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, sobre parte del bien inmueble, rural, denominado lote N° 1 conocido ahora como "VISTAHERMOSA", ubicado en la Vereda San Benito de este Municipio, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **051 - 26738** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha y que hace parte del predio de mayor extensión denominado "BUENAVISTA", promovida por; LEONARDO GUTIERREZ TORRES y en contra de la sucesión de MARIA LUISA TORRES MOLINA DE GUTIERREZ (Q.E.P.D.), representada por sus herederos los señores ADELMO GUTIERREZ TORRES, FABIO GUTIERREZ TORRES, GLADYS GUTIERREZ TORRES, ORLANDO GUTIERREZ TORRES, ALCIDES GUTIERREZ TORRES, MARIA CRISTINA GUTIERREZ TORRES, LEONARDO GUTIERREZ TORRES, OLGA MARIA GUTIERREZ TORRES, SERGIO GUTIERREZ MAYORGA, MARIBEL GUTIERREZ MAYORGA, JULIAN GUTIERREZ MAYORGA y VIVIANA GUTIERREZ MAYORGA, y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el citado bien inmueble.

Ordenase la inscripción de esta demanda en el inmueble de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **051 - 26738**. Por Secretaria ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Soacha Cundinamarca.

En consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días. Art. 369 del C.G. del P. Notifíquese en legal forma el presente auto admisorio de conformidad con lo establecido por los artículos 289 y s.s. del C.G. del P.

Por secretaria infórmese por el medio más expedito de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de atención y reparación integral a víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal de esta localidad, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Elabórese telegrama u oficio, identificando el bien inmueble objeto de litis.

Ofíciase a la Secretaria de Planeación Municipal de Sibaté, a efectos de que se sirva informar a esta sede judicial si el inmueble objeto de usucapión se encuentra en zonas de alto riesgo.

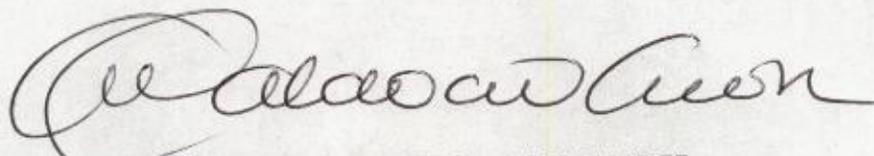
Se decreta el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión, en los términos del artículo 293 y 108 del C.G. del P., sin embargo, conforme al decreto 806 del 4 de junio de 2.020, expedido por el Gobierno Nacional y para el presente caso lo normado por el Artículo 10 el cual reza: "*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*"- por lo anterior la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de las personas requeridas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a las directrices estipuladas en el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de Marzo de 2.014, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Fijese la valla a costa del demandante, en la forma y términos a que alude el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de Marzo de 2.014 artículo 6, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Reconócese al Dr. JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES con T.P. N° 179.280 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté- Cundinamarca, julio cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos contenidos en los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General de Proceso, el Juzgado;

ADMITE la presente demanda verbal para otorgar títulos de propiedad, por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, sobre parte del bien inmueble, rural, conocido ahora como "CAMPO PEQUEÑO", ubicado en la Vereda Alto Charco de este Municipio, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **051 - 231546** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha y que hace parte del predio de mayor extensión denominado "EL MANZANO", promovida por; LUIS HERNANDO AVILAN a través de su apoderada general Adriana Avilan Rodriguez, según Escritura Pública anexa y en contra de URBANO AVILAN CORDOBA y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el citado bien inmueble.

Ordenase la inscripción de esta demanda en el inmueble de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **051 - 231546**. Por Secretaria ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Soacha Cundinamarca.

En consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días. Art. 369 del C.G. del P. Notifíquese en legal forma el presente auto admisorio de conformidad con lo establecido por los artículos 289 y s.s. del C.G. del P.

Por secretaria infórmese por el medio más expedito de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de atención y reparación integral a víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal de esta localidad, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Elabórese telegrama u oficio, identificando el bien inmueble objeto de litis.

Ofíciase a la Secretaria de Planeación Municipal de Sibaté, a efectos de que se sirva informar a esta sede judicial si el inmueble objeto de usucapión se encuentra en zonas de alto riesgo.

Se decreta el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión, en los términos del artículo 293 y 108 del C.G. del P., sin embargo, conforme al decreto 806 del 4 de junio de 2.020, expedido por el Gobierno Nacional y para el presente caso lo normado por el Artículo 10 el

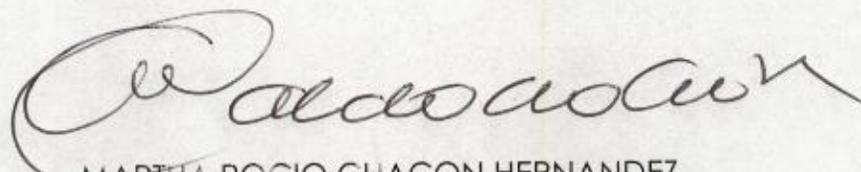
cual reza: "Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."- por lo anterior la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de las personas requeridas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a las directrices estipuladas en el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de Marzo de 2014, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Fijese la valla a costa del demandante, en la forma y términos a que alude el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de Marzo de 2014 artículo 6, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Reconócese al Dr. JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES con T.P. N° 179.280 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, julio cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, el Juzgado **Inadmite** la presente demanda y se abstiene de librar mandamiento de pago, por cuanto del estudio de las mismas se observan las presentes inconsistencias:

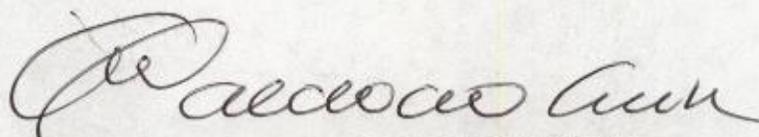
1.- Al revisar el archivo PDF allegado por el correo institucional para radicar la presente demanda, se percata este Despacho Judicial, que el escrito de demanda, pretende el actor impetrar demanda para el trámite de un "proceso ejecutivo" y el poder se concedió para iniciar un "proceso ordinario de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios", téngase en cuenta que son dos procesos totalmente diferentes, por lo que se requiere al actor para que aclare a este Despacho, cual demanda pretende iniciar y de ser el caso, realice las adecuaciones pertinentes tanto en el poder como en el escrito de demanda.

De la respectiva subsanación alléguese nuevamente el escrito de demanda con la adaptación y corrección de los yerros indicados en el presente proveído y de ser el caso, las pruebas y anexos correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté- Cundinamarca, julio cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos contenidos en los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General de Proceso, el Juzgado;

ADMITE la presente demanda verbal para otorgar títulos de propiedad, por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, sobre el bien inmueble urbano, ubicado en la carrera 7 N° 14 – 07 / 11, del Barrio San Juan de este Municipio, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **051 – 4459** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha promovida por; ALICIA HERRERA PINEDA y en contra de la sucesión de GALO BERNARDINO ALZA (Q.E.P.D.), y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el citado bien inmueble.

Ordenase la inscripción de esta demanda en el inmueble de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **051 – 4459**. Por Secretaria ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Soacha Cundinamarca.

En consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días. Art. 369 del C.G. del P. Notifíquese en legal forma el presente auto admisorio de conformidad con lo establecido por los artículos 289 y s.s. del C.G. del P.

Por secretaria infórmese por el medio más expedito de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de atención y reparación integral a víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal de esta localidad, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Elabórese telegrama u oficio, identificando el bien inmueble objeto de litis.

Ofíciase a la Secretaria de Planeación Municipal de Sibaté, a efectos de que se sirva informar a esta sede judicial si el inmueble objeto de usucapión se encuentra en zonas de alto riesgo.

Se decreta el emplazamiento de la **sucesión de GALO BERNARDINO ALZA (Q.E.P.D.)**, y las **PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión, en los términos del artículo 293 y 108 del C.G. del P., sin embargo, conforme al decreto 806 del 4 de junio de 2.020, expedido por el Gobierno Nacional y para el presente caso lo normado por el Artículo 10 el cual reza: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del*

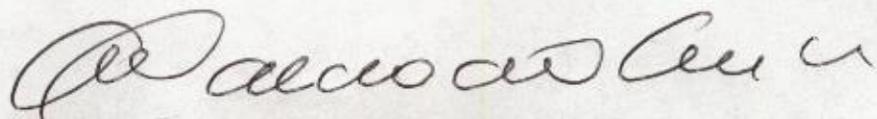
Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.".- por lo anterior la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de las personas requeridas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a las directrices estipuladas en el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de Marzo de 2014, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Fíjese la valla a costa del demandante, en la forma y términos a que alude el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de Marzo de 2014 artículo 6, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Reconócese al Dr. JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES con T.P. N° 179.280 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: REIVINDICATORIO No. 2022 00284 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté- Cundinamarca, Julio cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, como la anterior demanda y documentos acompañados como base de la acción reúnen los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 368 del Código General del Proceso, el juzgado dispone:

Reconózcase personería al Doctor RICARDO QUINTERO TOLOSA con C.C. N° 79.272.818 y T.P. N° 133.013 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de VICTOR JULIO MOLANO quien se identifica con C.C. N° 3.179.000, dentro del presente proceso en los términos y para los fines del poder conferido.

ADMITIR a trámite la presente demanda **reivindicatoria**, que presenta VICTOR JULIO MOLANO a través de apoderado contra WILSON BARAHONA MOLANO quien se identifica con C.C. N° 79.185.775.

Imprímase a esta demanda el trámite del proceso verbal.

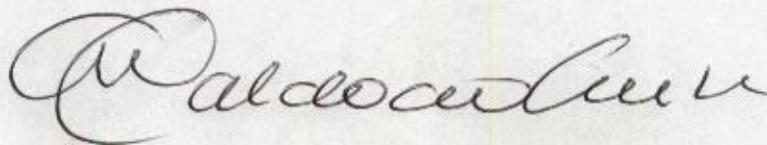
En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de Veinte (20) días para que la conteste y solicite pruebas.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

Previo a resolver sobre la petición del registro de la demanda, préstese caución por un valor de (\$8.672.400,00) Pesos Mda. Cte. de conformidad con lo estatuido en el Numeral 2° del artículo 590 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNADEZ